

*¿Un interés
legítimo ilegítimo
por limitado?
Análisis en la
iniciativa
de reforma a la
Ley de Amparo
(2025)*

Mtro. Arturo Ramos Sobarzo

Director del Centro de Investigación Jurídica de la Escuela
Libre de Derecho y profesor de derecho electoral de dicha
institución

La iniciativa presidencial de las reformas a la Ley de amparo, entre otras muchas cosas, incluye la adición de un segundo párrafo al artículo 5º, fracción I de la Ley de amparo. Dicha adición consiste en lo siguiente:

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Cabe señalar que el 1º de octubre de 2025 se dio a conocer el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura* en el cual, derivado de las audiencias como Parlamento Abierto organizado por el Senado de la República respecto a la mencionada iniciativa dieron lugar a ajustes de la propuesta presidencial original. En ese sentido, el texto relativo al interés legítimo quedó de la siguiente manera. Para mayor claridad del ajuste, destacamos en negritas el agregado y tachamos lo eliminado:

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica **individual o colectiva**, real, ~~actual~~ y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, ~~directo~~ y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Con la eliminación de que la lesión sea “actual” se pretende evitar, de acuerdo con el dictamen señalado, dejar fuera de

un cauce jurisdiccional aquellas lesiones que sean inminentes o previsibles. De igual forma, pretende con la inclusión de que la lesión sea “individual o colectiva” pretende darle mayor amplitud a la noción de interés legítimo, algo que reiteramos desde la academia.

La Exposición de motivos original de dicha iniciativa establece que a partir del análisis ahí realizado supuestamente “tiene correspondencia con diversas obligaciones de carácter convencional para el Estado Mexicano”. Particularmente en lo que respecta al interés legítimo, en dicha *Exposición* se afirma que la razón de incorporar y especificar los elementos del interés legítimo fue “para ampliar el acceso a la justicia de amparo que, de otro modo, solo a través de la figura del interés jurídico se restringía” y que, para consolidar el acceso a la justicia en esa vía, debía de precisarse “los elementos del propio interés legítimo”.

Si la iniciativa de reforma se constituye como un cambio legal que pretende “acrecentar la confianza del pueblo de México en el acceso e impartición de justicia, y erradicar la narrativa y mecanismos sobre una justicia con privilegios” (esto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030), en el fondo podría estar en realidad limitando las posibilidades de tutela del juicio de amparo, al simplemente retomar un solo criterio de la SCJN sobre el interés legítimo, cuando en este tema, la respuesta es casuística y múltiple, ya que en función de cada asunto en concreto, se pueden redefinir los alcances de dicho interés legítimo, esto para efectos de lograr precisamente esa pretendida amplitud en la protección de los derechos humanos a partir de dicho mecanismo de control constitucional.

Así, el primer defecto que puede observarse y como bien señala Miguel Bonilla López, es que pareciera que, en un intento por definir al interés legítimo (acorde a la Exposición de motivos), más bien, en realidad, solamente establece una

opción de las características de lo que podría ser la norma, acto u omisión impugnada¹. En ese sentido, lejos de ayudar a “realizar los bienes y valores constitucionales a favor de las y los habitantes del país, con respeto a las normas constitucionales, a los derechos humanos y a los principios que gobiernan el juicio de garantías”, lo anterior contraría ese propósito, pues limita las posibilidades que la variada realidad presenta al momento de la impugnación de una ley, acto u omisión.

A pesar de que la iniciativa tiene como objetivos ampliar o ensanchar la tutela y protección mediante el juicio de amparo, paradójicamente podría producir el efecto contrario, al limitar por establecer con una sola variante de lo que la jurisprudencia le ha dotado de contenido a la noción judicial de interés legítimo. Incluso a pesar de los cambios de la Cámara Alta.

Adicionalmente, podría ser contraria a la Constitución en la medida que la categorización del interés legítimo en la iniciativa de la Ley de Amparo, al tener por objeto su pormenorización en el texto legal, resulta reduccionista y limitativo si se entiende que sólo esa podría ser la variante respectiva.

En ese contexto, resulta contraproducente en múltiples ocasiones, que el legislador pretenda definir una figura como el interés legítimo, pues el hecho que lo realice el Poder Legislativo en una ley, determina inexorablemente los alcances de dicha figura, con los consecuentes efectos en el acceso a la justicia que ello acarrearía. Como lo afirmaba el maestro Fausto Rico Álvarez, el legislador no tendría por qué definir una figura sino es que pretende establecerle específicos efectos jurídicos con ello. En esa línea, Leonel Castillo González afirmaba que, por su parte, en las sentencias, los jueces no

¹ Bonilla López, Miguel, *Iniciativa de Reforma al Amparo*, Conferencia realizada el 25 de septiembre de 2025 en el University Club organizada por la Comisión de derecho constitucional, derechos humanos y amparo.

deberían abordar temas de definición doctrinal, sino solo en la medida que resolvieran el conflicto jurídico llevado al ámbito jurisdiccional.

Así, se revive un viejo dilema del derecho en torno a que, si es positivo que en una ley debe definirse una determinada figura jurídica, lo cual eventualmente puede acarrear más problemas que soluciones, pues constriñe específicamente éstas en lugar de optimizarlas.

Por limitaciones de espacio, al final del presente texto, estableceremos una lista de rubros de tesis que reflejan precisamente la complejidad que implica la connotación jurisdiccional del interés legítimo, esto para revelar que resulta reduccionista tomar solamente ciertas categorías, que a la postre, impedirían seguir nutriendo jurisprudencialmente las posibilidades del interés legítimo, precisamente para permitir la procedencia del juicio de amparo en más casos. Los cambios realizados en las diversas comisiones del Senado, antes señaladas, no eliminan estos señalamientos.

1. ORÍGENES Y CONCEPCIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO

El interés legítimo como figura procesal proviene del derecho administrativo (concretamente del contencioso administrativo), de cuño francés. Ello derivó posteriormente en una exportación de ese campo jurídico al ámbito del juicio de amparo en la Constitución federal de nuestro país en 2011 con la reforma constitucional al artículo 107. Provino sobre todo de la práctica del derecho administrativo francés, pero en la doctrina italiana tuvo un particular desarrollo.²

² Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016, pág. 13. Algunos autores destacados por dicho autor son Ugo Rocco, Raneletti o Guicciardi.

Así, el acento de su diferenciación con el interés jurídico se debió a que, en éste, hay una exclusividad personal en relación con la afectación o beneficio manifestado, mientras que en el interés legítimo hay una concurrencia de esa afectación o beneficio personal con un interés general o colectivo.³ Otra postura, contrastante con la anterior consiste, en que, más que una concurrencia en esas afectaciones o beneficios, en el interés legítimo en todo caso tiene un carácter instrumental no necesariamente directo e inmediato, sino mediato.⁴ Lo anterior es de particular importancia porque la iniciativa no toma en cuenta esto último ni tampoco la enorme riqueza jurisprudencial, la cual ha permitido la tutela de muchos derechos a partir de no considerar unívocamente su concepción.

2. LA CONCEPCIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

A continuación, pretendemos hacer un breve recorrido de una cierta categorización del interés legítimo en la jurisprudencia de la SCJN y tribunales federales del país. Por cuestiones de espacio es posible que no agotemos el extenso margen de tesis que se han emitido, sin embargo, a pesar de ello, esto pueda arrojar luz de esta particular y relevante figura procesal. Cabe señalar que las diferentes notas o elementos que destacan cada uno de los precedentes señalados hacen mayor o menor hincapié en ciertos aspectos de la figura a la luz de los casos correspondientes, muy similar a como la doctrina especializada ha abordado ello.

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

2.1. El interés legítimo y las normas de acción

La doctrina jurídica ha identificado que el interés legítimo surge sobre todo en situaciones que implican o se relacionan con las llamadas *normas de acción*. De acuerdo con la tesis de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN⁵, ha identificado a las normas de acción como aquellas “referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario”. Dichas normas se distinguen de las *normas de relación*, las cuales son aquellas que imponen a la “administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo”.⁶

La diferencia entre las *normas de relación* y las *de acción* consiste en que las primeras tienen claramente definida una facultad de la autoridad administrativa que se traduce en el cumplimiento de una obligación frente a un determinado sujeto y su incumplimiento acarrea una consecuencia jurídica claramente establecida; mientras que las normas de acción se refieren a un ámbito más amplio consistentes en la organización, contenido y procedimientos que tiene una autoridad, es decir, no es necesariamente hay una norma que establezca una relación directa entre la persona y la administración (en ese caso se trataría del interés jurídico), sino un cúmulo de reglas que autorizan a dicha autoridad un determinado actuar. Un ejemplo de ello se refiere a los manifestantes de una marcha que son desalojados en una determinada vía por la

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Agosto de 2002, pág. 1310.

⁶ *Idem*.

autoridad competente. En esa hipótesis, no se trata de un interés simple, como pudiera ser en el mismo caso, cuando un transeúnte va pasando por la calle y se ve afectado por ello, sino que los manifestantes interesados en esa precisa marcha, tienen un derecho especial diferenciado de los demás, el cual involucra una serie de normas que eventualmente podría o no autorizar el desalojo por parte de la autoridad.

Este criterio aislado surge de la ponencia del Magdo. Tron Petit, inspirado en la doctrina italiana mencionada, consistente en la concurrencia de un interés particular identificado con uno de carácter colectivo y público. Tal vez por su concepción, no necesariamente tan clara en todos los casos, dicha noción no haya prosperado como las siguientes a continuación.

2.2. El interés jurídico como protección de derechos objetivos, además de los subjetivos (etapa intermedia hacia el interés legítimo)

Los criterios por analizar en este apartado bien podríamos señalarlos como interpretaciones intermedias que implicaron transitar de una clara noción de interés jurídico a una de interés legítimo. Si pudiéramos clasificar la concepción del interés legítimo, esta fase sería una etapa de transición. Concretamente nos referimos a las tesis con los siguientes rubros:

- INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO “OBJETIVO” CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.⁷

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, pág. 34.

- INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).⁸

Como se podrá observar, a pesar de que los rubros como reflejo de la *ratio decidendi* se refieren al interés jurídico, claramente de su contenido se puede derivar que se refieren a algo más allá de la noción de interés jurídico. Incluso la primera tesis, que data de 2011, lucha en el mismo rubro por no distinguirse tanto de sus precedentes (la técnica del no *distinguishing*⁹), al afirmar “NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN”, lo cual denota justamente su condición de transición al siguiente estadio sobre el interés legítimo.

Como puede observarse, desde los rubros y desde el cuerpo de dichas tesis, se empieza a esbozar que ese llamado interés jurídico (lo cual podría considerarse la traducción procesal del derecho subjetivo) **puede tutelar otros derechos de carácter objetivo a partir de su previsión, contenido o posición en el ordenamiento jurídico**. Es decir, de alguna manera está antecediendo la concepción del interés legítimo en su connotación referente a que una persona tiene una especial posición de frente al ordenamiento jurídico.

Otro ejemplo que puede evidenciar la clasificación de esta etapa consiste en el amparo en revisión 366/2012 en donde la justificación de ese criterio se afirma que “El interés legítimo

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 545.

⁹ Para ver esta forma de técnica del uso del precedente recomendamos: Ramos Sobarzo, Arturo, “Elaboración de una tesis aislada o de jurisprudencia” en *Manual de buenas prácticas judiciales*, México, Escuela Libre de Derecho, 2025, pág. 296.

se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple”.¹⁰

Precisamente afirmamos que estos criterios son de transición, porque a pesar de haberse emitido en 2011 y 2014, no logran despojarse de la noción de interés jurídico para tutelar algo más de lo que ello implica, ello a pesar de la previsión del interés legítimo en el amparo. En ambos casos, los criterios apelan a que no sólo debe tutelarse en el juicio de amparo, derechos individuales o personalísimos (lo cual se identifica con el interés jurídico a secas), sino que justamente la existencia de derechos objetivos en el marco constitucional existe un amplio abanico de posibilidades de tutelar los derechos de las personas. Lo anterior resulta fundamental para argumentar sobre las limitaciones que podrían derivarse de la propuesta de la iniciativa.

Por otra parte, lo anterior es destacable, no solo desde una perspectiva meramente doctrinal o académica, sino fundamentalmente para efectos prácticos y la tutela y protección efectiva de los derechos, que es lo realmente importante que nos convoca en estas líneas, no simplemente tener una reflexión intelectual o universitaria referida a expertas y expertos en el tema.

2.3. El interés legítimo como especial posicionamiento en el ordenamiento jurídico

Tal vez la noción que más ha trascendido en la jurisprudencia mexicana y que incluso alcanzó la redacción en la propia Constitución sea ésta. Lo afortunado de esta concepción es que se encuentra prevista en el propio artículo 107, fracción I de la Constitución Federal, el cual representa un aside-

¹⁰ Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, *Interés legítimo en el juicio de amparo*, México, SCJN, 2024, pág. 10. (Cuadernos de jurisprudencia).

ro constitucional de primer orden, dada su jerarquía en relación con la Ley de Amparo. Por su brevedad a continuación la reproducimos:

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, **por hallarse en una situación especial o calificada.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (Énfasis añadido).

Por su parte, en este criterio, si bien se emite con posterioridad a la reforma de 2011, en la cual se prevé a nivel constitucional, empieza a consolidarse como la noción que más claramente predominara, derivado de su constitucionalización. Esto es de enorme relevancia porque esa concepción, justamente permite interpretar con mayor amplitud la procedencia del juicio de amparo y ello a su vez se traduce en una mayor protección de los derechos de las personas, sobre todo si a ello se le suma un canon de control de convencionalidad, es decir, en clave de los derechos humanos de cuño en tratados internacionales en esa materia.

De esta forma, este breve recorrido sobre la connotación del interés legítimo permite tener en perspectiva esta figura de cara a la iniciativa presidencial en materia de reformas a la Ley de amparo, en particular sobre este tema.

Cada uno de los casos anteriores, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial son intentos por atrapar o categorizar diferentes facetas del interés legítimo. En esa línea dejamos a un lado, otros criterios o precedentes en los cuales se acentúa en el beneficio obtenido o la relación de ese interés legítimo en relación con un tercero, ello porque de alguna manera quedan atrapados en lo fundamental en los casos señalados.

3. SOBRE LA CONVENIENCIA QUE LA DEFINICIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO SEA DE CASO A CASO

Este aspecto es de enorme relevancia porque justamente a partir de los apartados anteriores, hemos tratado de reflejar la enorme complejidad que ha significado tanto para la doctrina como para la jurisprudencia “atrapar” en una definición los aspectos esenciales del interés legítimo. Ello se explica fundamentalmente porque la variedad de circunstancias de la realidad significa una oportunidad para que la judicatura ajuste el concepto para dar cabida a la mayor cantidad de casos posibles y así tutelar diferentes derechos de las personas.

En esa línea, sobre el interés legítimo desde una perspectiva comparada resulta pertinente citar la sentencia del Tribunal Constitucional de España, en la cual precisamente destaca la necesidad de que el tratamiento jurisdiccional y su consecuente definición debe hacerse en esa sede, precisamente para ajustar o moldear la variopinta realidad manifiesta que se traduce en procesos y juicios. A continuación, la cita

textual de la sentencia STC 252/2000 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional:

Cuando la causa de inadmisión es la falta de legitimación activa esta doctrina adquiere singular relieve, pues pese a que —reiteramos— determinar **quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria**, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), **no sólo de manera razonable y razonada sin sobra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione**, con “interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican” (por todas STC 88/1997, 5 de mayo).

3. Esta doctrina general respecto de la inadmisión de recursos judiciales ha tenido especial incidencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que el apartado *a)* del art. 28.1 LJCA de 1956, vigente hasta diciembre de 1998 (y por consiguiente aplicado por la Sentencia ahora impugnada), exigía que el interés para recurrir fuese directo. **Pues bien, desde antiguo este Tribunal dejó dicho que el art. 24.1 CE, al aludir a la tutela de intereses, no directos, sino sólo legítimos, obliga a interpretar que la literalidad del art. 28.1 a) LJCA (interés directo) debía sustituirse por la expresión constitucionalmente recogida (interés legítimo)**. Tal doctrina se encuentra reflejada, además de en otras muchas, en las SSTC 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 195/1992, de 16 de noviembre, 264/1994, de 3 de octubre, o 197/1997, de 24 de noviembre, y en los AATC 520/1987,

de 6 de mayo, o 327/1997, de 1 de octubre. En línea con ello, el art. 19 de la vigente LJCA de 1998 ya que no requiere que el interés sea directo sino simplemente legítimo. (**Énfasis añadido**)

Como se puede observar, en este ejemplo de la jurisprudencia española, incluso a pesar de la previsión del interés jurídico (directo), a partir de una interpretación favorecedora del acceso a la justicia, se optó y argumentó en favor de una idea de interés legítimo, la cual por cierto se destaca, debe ser forma particularizada y sin un formalismo rigorista. Esto último nos puede suceder con una definición que se vuelve una camisa de fuerza.

Incluso, cabe señalar una contradicción en ese sentido en la iniciativa de reforma, puesto que de la propia jurisprudencia que sirve de inspiración a dicha propuesta de cambio legislativo, es decir, la de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), al final del cuerpo de la tesis jurisprudencial se destaca precisamente que las diferentes situaciones que pueden dar lugar a la procedencia del juicio de amparo a partir de diferentes supuestos de interés legítimo, debe ser producto de la labor cotidiana de los juzgados y magistraturas, esto para buscar una mayor protección de los derechos humanos de las personas. Por su importancia la siguiente transcripción de lo anterior de la tesis que inspira en buena medida la reforma:

En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse

acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.¹¹

Como puede observarse, si la inspiración de la reforma proviene de esos criterios, ¿por qué solo toma algunos y otros no?, ¿por qué no considerar los criterios ahí contenidos, la *ratio decidendi* en toda su expresión? Desde nuestra perspectiva hay un sesgo en solo tomar una parte de esos argumentos y razonamientos que dan sustento a la reforma en este punto.

Desde nuestro punto de vista, lo más conveniente es dejar que la conformación de identidad del interés legítimo corresponda a los tribunales de caso a caso, pues la variabilidad de la realidad que presentan los diferentes conflictos llevados a los tribunales presenta enormes complejidades y variantes. Ahí es su campo natural de definición. Incluso con los cambios surgidos derivado del Parlamento Abierto en el dictamen de diversas comisiones del Senado persiste esta problemática, aún a pesar de aligerar parte de nuestra crítica por la eliminación de la porción normativa relativa a que el beneficio debía ser *directo*, aspecto que se analizará más adelante.

4. LIMITACIONES PRÁCTICAS QUE PODRÍA IMPLICAR LA REDACCIÓN PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN CUANTO AL INTERÉS LEGÍTIMO (PROSPECTIVA)

El presente apartado tiene como objetivo hacer un ejercicio como prospectiva de la noción de interés legítimo que se propone en la iniciativa, el cual de aceptarse a raja tabla, y sin mayor reflexión, lejos de proteger aún más derechos podría ocurrir lo contrario, como hemos afirmado.

¹¹ Tesis: P/J. 50/2014 (10a.) De rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Para realizar lo anterior, haremos un ejercicio de dos casos de éxito que permitió tutelar dos derechos en concreto, a partir de una noción amplia del interés legítimo, el cual, si se analizara del texto propuesto en análisis, podrían haberse desechado.

El primero de esos dos ejemplos, eventualmente, a la luz de la fórmula propuesta en la iniciativa, hubiera impedido determinaciones como las relativas a la procedencia del amparo en contra de la omisión de emitir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares promovido por la Barra Mexicana Colegio de Abogados (BMA); o, de igual manera, el amparo presentado por Artículo 19 sobre la omisión legislativa relativa a la publicidad oficial. A través de esos amparos se tutelaron derechos tan abstractos e inasibles, como podrían haber sido el de “propugnar el mejoramiento de la administración de justicia” en el primer caso; o, la libertad de expresión de una asociación civil porque el Congreso no emitió una ley sobre la compra de publicidad oficial. Para mayor claridad la siguiente tesis del primer asunto señalado:

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía “pugnar por el

mejoramiento de la administración de justicia”. En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el Estado es el principal obligado en la garantía de los derechos fundamentales, la naturaleza colectiva, difusa o dual (es decir, que tienen tanto una faceta individual como colectiva) de algunos de estos derechos provoca que la sociedad civil tenga un papel determinante en su protección, lo que en el caso de las asociaciones civiles se puede traducir en el reconocimiento de un interés legítimo para defender estos derechos en un plano colectivo a través del amparo.

Justificación: En el Amparo en Revisión 323/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte especificó que el estándar para evaluar el interés legítimo de una asociación civil que buscaba reivindicar un derecho en su faceta colectiva debe partir de un análisis integral de la naturaleza de dicho derecho y del objeto social de la asociación. Con base en estos elementos se debe estudiar cómo se integran el uno con el otro en la petición del amparo. Bajo este precedente, en casos posteriores se desarrolló un criterio según el cual ciertos derechos pueden presentar una estructura jurídica compleja, una dimensión colectiva o un carácter de bien público; características que, si bien tienen marcadas diferencias, implican que la protección de estos derechos debe provenir no sólo del Estado, sino también de la sociedad civil. En este sentido, dado que las sociedades civiles son un vehículo para que las personas se agrupen para la consecución de un determinado fin, se considera que son sujetos particularmente bien posicionados para la protección de este tipo de

derechos (en tanto contemplen dicha protección en su objeto social). Entonces, para evaluar el interés legítimo de una sociedad en el juicio de amparo (que alega es colectivo) debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que la sociedad colectiva pueda tener con la dimensión colectiva de dicho derecho (su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga). Además, a diferencia de lo que sucede con el interés legítimo visto desde un plano meramente individual, aquí, en principio, no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas. Eso, en su caso, es una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo. PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

En este caso, a partir de la propuesta de la iniciativa en torno al interés legítimo, eventualmente pudo no actualizarse el mencionado requisito de procedencia, ya que, conforme a la propuesta original (aspecto que luego se eliminó en el dictamen del Senado), se exigía en la definición legal planteada, que la afectación cuya reparación o beneficio establezca el juicio de amparo debe ser **directo**, es decir, despoja de los avances que había significado el interés legítimo en este sentido. El hecho de que no se emitiera dicho código en su momento, tal vez en nada afectaba directamente a la BMA o el beneficio producto de ello tampoco resultaba una ventaja efectiva a dicha asociación¹², sin embargo, sus efectos desde

¹² Incluso el beneficio podría ser el contrario, tener una legislación que ya se conocía y no implicaba para sus agremiados la actualización correspondiente.

luego alcanzaba a todas las personas que no contaban con una legislación en procesal civil de avanzada sobre todo si lo mandaba la Constitución Federal y no se había realizado. El efecto era expansivo y mayúsculo. Es positivo que, al momento de terminar este texto, se haya eliminado de la propuesta original desde el Senado.

De igual forma, en el amparo en revisión 1359/2015 mencionado, promovido por la asociación civil Artículo 19, la Corte tuvo por acreditada el interés legítimo de dicha persona moral para impugnar la omisión legislativa del Congreso Federal de emitir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional “toda vez que dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas legislativas necesarias para investigar, analizar, enseñar y defender los derechos a la libertad de expresión, prensa e información”.¹³

En esa tesitura, no es necesaria una definición del interés legítimo por parte del legislador establecida en ley para efectos de tener supuestamente una mayor tutela. Un ejemplo de ello ocurre en materia electoral, pues en el orden jurídico federal no hay en ninguna parte de la normativa aplicable, definición alguna sobre el interés legítimo (a penas una mención cuando aborda al tercero interesado en el artículo 12.1 inciso c) de la ley adjetiva general electoral). **Dicha ausencia no ha sido obstáculo alguno para que haya una amplia tutela y protección de derechos a partir de una noción de interés legítimo,**¹⁴ como pudo ocurrir con el acceso a la justicia de

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del Amparo en Revisión 1359/2015, pág. 5.

¹⁴ Al respecto existen tres jurisprudencias que abordan el interés legítimo en materia electoral: la 19/2024 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; LA 8/2015 DE RUBRO INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN Y LA 9/2015 DE RUBRO INTERÉS LEGÍTI-

las mujeres para aspectos de la paridad de género, tratándose de comunidades indígenas o grupos vulnerables. Al respecto, en el primer supuesto nos referimos al importante caso que culminó a la postre con una serie de importantes reformas constitucionales, nada más y nada menos que la relativa a la paridad de género, la cual no solo se limitó a dicha materia electoral, sino que incluso se extendió prácticamente a todos los cargos públicos de elección popular o de designación. Dicho precedente es conocido como el caso *Antijuanitas* identificable con la clave SUP-JDC-12624/2011 resuelto por la Sala Superior. Si bien no utiliza el vocablo interés legítimo, al argumentar sobre el interés jurídico de las impugnantes, sus argumentos son tendientes a la idea de que dicha mujeres promovedoras tenían una especial posición a la luz de sus circunstancias y del ordenamiento jurídico. Esto muy similar a lo que aquí hemos identificado como etapa intermedia sobre la jurisprudencia del interés legítimo. Así, el surgimiento del interés legítimo en materia electoral proviene de una interpretación constitucional o convencional.

Esto demuestra claramente que una definición en la ley no es necesaria para una amplia protección de derechos. Por el contrario, ello eventualmente puede ser un obstáculo, pues constriñe a una determinada manera de concebir una específica manera de tutelar derechos.

De esta forma, al incluir en el texto de la iniciativa de reforma que (aunque después se haya eliminado en el dictamen emitido por las comisiones del Senado) tratándose del interés legítimo, la eventual consecuencia de un amparo favorable a quien lo presentó, es decir, la posible anulación debe producir “un beneficio cierto, **directo** y no meramente hipotético o eventual” **estaba disfrazando de alguna manera al**

MO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

interés legítimo con el interés jurídico, porque exige precisamente que el beneficio sea directo, cuando hemos visto en los casos mencionados que esos resultados o consecuencias pueden ser de otra índole, no directos y por tanto, tutelables bajo la argumentación esgrimida entonces. Es posible concluir que ciertos derechos difusos o colectivos como el medio ambiente, la buena administración o la adecuada administración de justicia, podrían no verse tutelados bajo la concepción de la propuesta de cambio legal, precisamente por su carácter poco “directo” y un tanto inasible bajo cierta perspectiva. Bajo esta óptica, dado que esos derechos han sido protegidos en determinados precedentes, de aceptarse la reforma planteada, podría ir en contra del principio de progresividad, pues podrían no protegerse tales derechos en lo futuro.

5. LA CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA. A MANERA DE COLOFÓN

Finalmente, uno de los aspectos que queremos resaltar consiste en una problemática subyacente que va más allá de la iniciativa de reforma a la Ley de amparo, sino que se inscribe más bien en la manera de concebir esta reforma y otras posibles en el futuro, así como su relación con el Poder Judicial.

En el fondo, hay una discusión de mayor calado y consiste en la visión del papel del legislador a partir de una perspectiva en teórica e histórica en un momento dado. Esto se relaciona con un revive de la gran aspiración del movimiento codificador napoleónico cuando coincidió plenamente con la filosofía de Rousseau en el sentido de que es en el Parlamento en donde deben decidirse todas las cuestiones relacionadas con los derechos y las obligaciones de una sociedad y, por tanto, ello revela un intento de mayor control del legislador

en relación con las y los juzgadores. Sin tener los fundamentos y premisas de autores como Edouard Lambert, Alexander Bickel o más recientemente Jeremy Waldron, el ideario de la actual composición del Congreso tiene una aspiración de predominancia sobre una llamada *judicatura fuerte*, la cual incluso ha sido manifestada también por integrantes de la actual nueva Suprema Corte. Esos intentos serán más o menos sofisticados o no según se requiera.

En todo caso, debería haber arribarse a una teoría de la colaboración de poderes, en la cual, más que la confrontación o predominio de uno de ellos, debe prohibirse más bien una especie de diálogo entre poderes.

6. CONCLUSIONES

Finalmente, después de este breve análisis, nuestra concepción consiste en que la iniciativa de la reforma, en este aspecto en concreto sobre el interés legítimo, se torna innecesaria y hasta limitativa del acceso a la justicia en cuanto delimita, a una sola fórmula, las posibilidades argumentativas en la concepción del interés legítimo para efectos de accionar el juicio de amparo, ello incluso con algunos cambios positivos en el dictamen de diversas comisiones del Senado, ello como resultado del Parlamento Abierto organizado por esa sede parlamentaria.

En ese sentido, observamos un apoderamiento de unas cuantas ideas para concebir el interés legítimo materializadas en la iniciativa que puede ser ley, pues contrario al intento aquí presentado de las diversas etapas en la formulación de dicho interés legítimo en este texto, su concepción es más bien casuístico, son los juzgados y tribunales quienes deben darle forma a partir de los precedentes ya establecidos y conforme a la realidad presentada en los asuntos planteados. In-

cluso la doctrina coincide plenamente con ese talante, pues es la riqueza y variaciones de los casos que permiten adaptar las diferentes nociones de interés legítimo, ello para efectos de lograr el propósito que todos compartimos: lograr un mayor acceso a la justicia y mejor protección de los derechos de todas las personas.

Debe señalarse como positiva, como lo señalamos al principio de este texto, que (como parte de la definición de interés legítimo), la lesión jurídica que reclame la persona quejosa para acreditar dicho interés, se incluya que puede ser *individual o colectiva*; sin embargo, ello es insuficiente porque, como hemos tratado de argumentar, aún con los cambios realizados en comisiones del Senado, resulta reduccionista dicha definición y eventualmente podría implicar un menoscabo en el acceso a la justicia. No puede ser razón que, con el pretendido objetivo de eliminar el acceso a la justicia a grandes empresas o asociaciones civiles, supuestamente por hacer prevalecer su interés particular sobre un interés público, puesto que, con la propuesta y cambios realizados, en el camino y en esa toma de decisión legislativa, afectan en paralelo los derechos de todas las personas, no solo de esas mencionadas en primer término, sino incluso de aquellas que al no ser poderosas o influyentes precisamente pretendían proteger.

7. FUENTES CONSULTADAS

Bonilla López, Miguel, *Iniciativa de Reforma al Amparo*, Conferencia realizada el 25 de septiembre de 2025 en el University Club organizada por la Comisión de derecho constitucional, derechos humanos y amparo.

Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, *Interés legítimo en el juicio de amparo*, México, SCJN, 2024, pp. 176.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Semanario Judicial de la Federación.

Sentencia del Tribunal Constitucional de España, Segunda Sala, STC 252/2000.

Sentencia del Amparo en Revisión 1359/2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia del SUP-JDC-12624/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016, pp. 126.